

6. Con objeto de poder evaluar el desarrollo de las actuaciones programadas que hayan recibido financiación por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Comunidades Autónomas deberán remitir a dicho Ministerio, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, la información técnica que éste determine.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Durante el primer ejercicio de vigencia de esta Orden y hasta tanto se disponga de planes comarcales aprobados, las propuestas de actuación podrán referirse a los Planes Regionales de Defensa redactados por cada Comunidad Autónoma. Las propuestas serán presentadas antes del 1 de mayo de 1988.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al ICONA para dictar las normas que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

**ANEXO**

**Esquema de un Plan Comarcal de Defensa Contra Incendios Forestales**

1. Definición y cuantificación del peligro de incendios forestales.
  - A) El peligro en el espacio.
    - 1.1 Mapa de riesgo de incendio.
    - 1.2 Mapa de combustibles forestales.
    - 1.3 Mapa de prioridades de defensa.
  - B) El peligro en el tiempo.
    - 1.4 Gráfico de distribución del peligro por meses del año.
    - 1.5 Gráfico de evolución del peligro en los últimos cinco años.
  - C) Características meteorológicas.
    - 1.6 Informe sobre pluviometría y vientos dominantes a lo largo del año.
  - D) Características sociológicas.
    - 1.7 Informe sobre las causas de incendios en los últimos cinco años.
2. Definición y cuantificación de las acciones de prevención.
  - 2.1 Estado de la prevención en los últimos cinco años.
  - 2.2 Programa de actuación para concienciar a la población sobre el peligro de incendios y compatibilizar las actividades agrícolas y ganaderas con las forestales, ordenando el empleo del fuego.
  - 2.3 Programa de vigilancia disuasoria.
  - 2.4 Programa de selvicultura preventiva.
3. Definición y cuantificación de los medios de alerta y detección.
  - 3.1 Distribución y dotación de la red de estaciones meteorológicas y de radio.
4. Definición y cuantificación de los medios de extinción.
  - 4.1 Inventario de medios y análisis de eficacia en los últimos cinco años.
  - 4.2 Programa de medios, terrestres y aéreos.
  - 4.3 Plan de movilización de medios.
5. Calendario de aplicación del Plan.  
Se referirá a un período de cuatro años.
6. Presupuesto y financiación.
7. Controles del Plan.

**7740** *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se fija el precio de la caña azucarera de la zafra 1988 (campana 1987-88).*

Ilustrísimo señor:

El artículo 7.º, apartado quinto, del Reglamento 1785/81, del Consejo, base de la Organización Común de Mercados del Azúcar, que el Estado miembro de que se trate y a falta de acuerdo podrá

aportar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Además, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece en su artículo segundo que en ausencia de Acuerdo Interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que en la estipulación novena del Acuerdo Interprofesional suscrito por las partes interesadas se encomienda la fijación del precio de la caña al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y a falta de acuerdo entre las partes en cuanto al precio de la caña se refiere, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1987 (campana 1986-87) será de 5.650 pesetas por tonelada métrica, para una riqueza sacárica tipo 12,1 grados polarimétricos, para caña situada sobre muelle de fábrica utilizadora.

Segundo.—La valoración de riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos, se realizará mediante la aplicación de los índices que figuran en el anexo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**ANEXO QUE SE CITA**

**Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos), con base 100 :**

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	101,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,73	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,83	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	106,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula: 16R - 87,3; donde R es la riqueza en sacarosa.

**7741** *CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de febrero de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Índices Anuales de Precios Percibidos por los Agricultores y Ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 8 de marzo de 1988, páginas 7260 y 7261, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

	Dice	Debe decir
Productos agrícolas .....	2,0	- 2,0